

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que ha finiquito el día 05/04/2021 el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; habiéndose allegado escrito de objeción a la misma por cuenta de la parte demandante. Sírvase proveer. Abril 06 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No. 2014-00121-00
TERMINADO POR PAGO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y analizada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se desprenden las siguientes consideraciones.

Se modificará la liquidación presentada, atendiendo a que la misma no se sujeta a las disposiciones legales, toda vez que, se ha tomado como base de la liquidación el total de la obligación o capital ejecutado, sin tener en cuenta los valores que por concepto de embargo se han constituido como títulos judiciales y han sido cancelados, partiendo de la base de la última actualización de la liquidación aprobada hasta el día 24/07/2020, razón por la cual, se procederá de conformidad.

Aunado a lo anterior, previa revisión minuciosa del presente expediente y en vista a la relación de títulos judiciales constituidos y pendientes de pago descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, que antecede, como también, la última liquidación del crédito practicada y aprobada; se advierte que, una vez revisada y modificada la liquidación del crédito, los dineros retenidos a razón de la cautela decretada, son mayores a lo que adeuda la ejecutada, razón por la cual, en aras de no hacer más gravosa la situación de aquel y como quiera que ha cumplido con el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación de este proceso por pago total y se harán los demás pronunciamientos de ley (art. 461 del C.G.P).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 12/02/2021, así:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 09/04/2021.

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
INTERÉS DE MORA LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 24/07/2020								\$ -
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 613.502,34	6	\$ -	\$ 2.483,21
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 12.522,81
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 12.559,62
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 12.399,50
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 12.243,67
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 12.008,69
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 613.502,34	30	\$ -	\$ 11.921,58
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 613.502,34	12	\$ -	\$ 4.823,36
								\$ 80.962,43
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA

INTERESES MORA HASTA EL 12/02/2021	\$ 80.962,43
ABONO TITULO ENTREGADO EL 18/08/2020	\$ 326.491,00
NUEVO SALDO INTERESES DE MORA AL 12/02/2021	\$ -
NUEVO SALDO QUE SE ABONA A CAPITAL	\$ 245.528,57
CAPITAL	\$ 613.502,34
NUEVO CAPITAL	\$ 367.973,77
COSTAS	\$ 94.506,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + COSTAS AL 12/02/2021	\$ 462.479,77
ABONO TITULO POR PAGAR DE FECHA 10/09/2020	\$ 326.491,00
ABONO TITULO POR PAGAR DE FECHA 20/01/2021	\$ 324.000,00
NUEVO SALDO DE LA OBLIGACIÓN	\$ -
SALDO A FAVOR DE LA DEMANDADA	\$ 188.011,23

3º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO -CON SENTENCIA-, adelantado por JULIO ARMANDO ZARATE contra BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

4º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

5º. LÍBRESE oficio al señor Pagador del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS del municipio de La Victoria Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ con C.C No. 29.605.514 como empleada de dicha institucion, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 406 del 26/11/2014. **CON LA ADVERTENCIA** de que dicha medida cautelar **CONTINUA VIGENTE** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE contra la referida demandada BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ, radicado bajo el No. 2016-00117-00 y que se tramita en este mismo Juzgado.

6º. DÉJESE constancia dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE contra la referida demandada BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ, radicado bajo el No. 2016-00117-00 y que se tramita en este mismo Juzgado, informando que en el presente proceso 2014-00121-00, se decretó la terminación por pago total, **CON LA ADVERTENCIA** de que el embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ se deja a su disposición.

7º. SE ORDENA el fraccionamiento del depósito judicial No. 469720000091810 de fecha 20/01/2021 por valor de \$324.000, en dos, así: uno por valor de \$135.988,77 y otro por \$ 188.011,23.

8º. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 77 CENTAVOS M/CTE. (\$462.479,77) a favor de la parte demandante.

9º. CONVERTIR los depósitos judiciales restantes por valor de \$188.011,23 y \$158.000, como también los que en lo sucesivo se causen, con destino al proceso EJECUTIVO instaurado por JULIO ARMANDO ZARATE contra la referida demandada BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ, radicado bajo el No. 2016-00117-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

10º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

11º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e739c1c9701a15e8b00676f397f4331a61483c0b1265cbd61860218352a247
Documento generado en 08/04/2021 08:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 05/04/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Abril 06 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE

Vs.
BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No. 2016-00117-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 12/02/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d82503ae68807ffac6d2e2c60ef865fa93c8d5df8d24ce8f7f43ce2f85bde1**
Documento generado en 08/04/2021 08:46:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial del extremo demandante y oficio de respuesta al requerimiento elevada a la apoderada del extremo demandado, así mismo se glosa escrito de solicitud de cancelación de medidas allegado por cuenta de un tercero. Sírvase proveer. Abril 07 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs.
MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO Y OTRO
RADICACION No. 2017-00072-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con anterioridad se allego escrito por cuenta de la apoderada general y coadyuvado pro la apoderada especial designada en representación de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitando al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas vigentes, como también y en esta oportunidad se allego escrito de reiteración de la solicitud de terminación y de desglose de la Escritura Pública de hipoteca a favor de la entidad ejecutante, el cual fuere coadyuvado por la apoderada de los demandados, según oficio de respuesta remitido en razón al requerimiento elevado por el Despacho; y como quiera que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. de P. Civil, este Juzgado accederá a lo pretendido y dispondrá los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar, disponiéndose la remisión de los oficios de cancelación de medidas a los correos institucionales correspondientes.

No obstante cabe reiterar que, el desglose en favor de la parte demandante, de la Escritura Pública de hipoteca de 1º Grado No. 857 de fecha 14/04/02009 corrida en la Notaria Tercera de Armenia Quindío y de la Escritura Publica No. 2980 de fecha 07/09/2009 corrida en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, contentivas del gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-1701, y que fuere aportada para su ejecución; se ordenara bajo el tenor literal del numeral 1C del art. 116 Ibídem, el cual señala “Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: ... c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y ...”, con la constancia de que las obligaciones No. 725054550024697 y 725054550029587 contenidas en los pagarés No. 054556100000952 y 054556100001145 aportados para su ejecución y respaldados a través del referido gravamen hipotecario, ha extinguido en todo por pago total e la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - CON SENTENCIA- instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO y OSCAR VASCO HINCAPIÉ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

2.1. LIBRESE oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-1701 de propiedad de MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO identificada con CC. No. 32.503.443, **QUEDA SIN EFECTO**, medida está que fuera comunicada mediante oficio No. 235 del 11/07/2017. Notifíquese por correo electrónico.

3°. SE DECRETA el **DESGLOSE** de la Escritura Pública de Hipoteca de 1º Grado No. 857 de fecha 14/04/02009 corrida en la Notaria Tercera de Armenia Quindío y de la Escritura Publica No. 2980 de fecha 07/09/2009 corrida en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, a favor y a costa de la entidad demandante, con la constancia de que las obligaciones No. 725054550024697 y 725054550029587 contenidas en los pagarés No. 054556100000952 y 054556100001145 aportados para su ejecución y respaldados a través del referido gravamen hipotecario, ha extinguido en todo por pago total de la obligación, lo anterior de conformidad al art. 116 del CGP.

4°. NOTIFÍQUESELE por el medio más expedito, este pronunciamiento al secuestre designado, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS informándole que han cesado sus funciones y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por lo tanto, deberá hacer entrega del bien secuestrado a la parte demandada. Notifíquese por correo electrónico.

5°. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

6°. NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c71bb5d9dd236a8d6b6c1112f903872a432c7268ef655a50c8a2929cd149a7

Documento generado en 08/04/2021 08:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 25/03/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JOSÉ HEBER ZABALA ORTIZ
Vs.
LUZ NORBELLY CALDERÓN RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 2019-00073-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 30/03/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7535510160a3b1d70732189964d4e2a6fcd260d3c1593ef00d37c6ec322a97**
Documento generado en 08/04/2021 08:46:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficios provenientes del pagador. Sírvase proveer.
Abril 06 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
OSCAR MARINO ROJAS
RADICACIÓN No. 2019-00132-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegado el oficio 0417 de fecha 17/03/2021 y el oficio 0484 del 06/04/2021 que anteceden, suscritos por el señor Mario Alejandro Reyes Galvis – Alcalde Municipal de La Victoria Valle, mediante los cuales, se informa sobre los descuentos realizados al demandado en razón a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61bc18d9ce4c116b3d9d3ad547ab108617eda7996ebde965f685daffa6047a15

Documento generado en 08/04/2021 08:46:23 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 09/04/2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escritos allegados por cuenta del extremo demandado y memorial de la parte demandante aportando la certificación de notificación personal remitida a los demandados. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: DIVISORIO
BÁRBARA LASPRILLA POSSO
Vs.
JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA
RADICACIÓN No. 2020-00113-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que por cuenta del extremo demandado, señores MARÍA MARCELA, OSCAR EMILIO LASPRILLA JARAMILLO y JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA quien manifiesta actuar en nombre propio y como apoderado judicial de los anteriormente enunciados, como también, los señores JOSÉ MANUEL, MARTHA DORA y MARÍA NYDIA LASPRILLA CHAVES a través de la Dra. MARÍA ELENA RIVERA VALENCIA, previo poderes conferidos y allegados al plenario, se ha aducido el conocimiento de la presente demanda instaurada en su contra y del auto admisorio proferido; se procederá al reconocimiento de personería a que hubiere lugar y se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que “(...). Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”.

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de los demandados MARÍA MARCELA, OSCAR EMILIO LASPRILLA JARAMILLO, JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, JOSÉ MANUEL, MARTHA DORA y MARÍA NYDIA LASPRILLA CHAVES, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, para solicitar, si a bien lo consideran, vía correo electrónico las copias de la demanda y los anexos ante la secretaria de esta sede judicial, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino de traslado de la demanda, teniéndose por validos el escrito de reposición y de contestación de demanda allegados, mismos que en su momento procesal oportuno se les impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESULTE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. RECONOCER personería para actuar en nombre propio y en representación de los señores MARÍA MARCELA y OSCAR EMILIO LASPRILLA JARAMILLO, al abogado JOSÉ

WILLER LÓPEZ MONTOYA portador de la tarjeta profesional No. 85.450 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. No. 6.280.499, en la forma y términos del poder conferido.

3°. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los señores JOSÉ MANUEL, MARTHA DORA y MARÍA NYDIA LASPRILLA CHAVES, a la abogada MARÍA ELENA RIVERA VALENCIA portadora de la tarjeta profesional No. 98.744 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. No. 31.299.464, en la forma y términos del poder conferido.

4°. TENER por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados MARÍA MARCELA, OSCAR EMILIO LASPRILLA JARAMILLO, JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, JOSÉ MANUEL, MARTHA DORA y MARÍA NYDIA LASPRILLA CHAVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

5°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** surtida la notificación de los demandados, el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para solicitar vía correo electrónico las copias de la demanda y los anexos ante la secretaria de esta sede judicial, y una vez finiquitado el mismo, **SE CONCEDE** el término de diez (10), para que si a bien tiene conteste la misma y ejerza su derecho de defensa que le asiste.

6°. EJECUTORIADO el presente auto y vencido el término correspondiente, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo sobre los escritos de contestación de demanda allegados y del recurso de reposición interpuesto por el Dr. JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, de conformidad al art. 409 del CGP.

7°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a819a2dc83dd21b3910671cfa88682d50d0537d277da5853c3c3d429142c64aa

Documento generado en 08/04/2021 08:46:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante vía correo electrónico. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL
Vs.
AYDA MILENA POSSO MONROY
RADICACIÓN No. 2021-00015-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, como quiera que mediante escrito que antecede, remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la demandada dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medida cautelares decretadas; como quiera que lo solicitado es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá, a su vez y como quiera que el título valor aportado para la ejecución se encuentra bajo el cuidado y custodia del apoderado de la parte demandante, se ordenara su entrega a la parte demandada y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO– SIN SENTENCIA - adelantado por HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL con CC. No. 16.202.771, contra la señora AYDA MILENA POSSO MONROY con CC. No. 31.497.554, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

3º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

3.1. LÍBRESE oficio a la oficina de IIPP de Cartago - Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-97344, 375-97346, 375-97348, 375-97318, 375-97320, 375-97322, 375-97366 - 375-97368 - 375-97370 - 375-97372 y 375-97374 de propiedad de la señora AYDA MILENA POSSO MONROY con CC. No. 31.497.554, **QUEDA SIN EFECTO**, medida está que fuera comunicada mediante los oficios No. 112 del 03/03/2021 y No. 118 del 04/03/2021.

4º. SE ORDENA al togado de la parte demandante, Dr. JULIO CESAR GARCÍA OSPINA que se sirva **REALIZAR** la entrega física del título valor, letra de cambio sin número aportada para su ejecución y con fecha de vencimiento el 02/10/2020 por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$60.800.000), a la demandada AYDA MILENA POSSO MONROY con CC. No. 31.497.554, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

5º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

6º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210645f64e300abd77822cc4d0de388cf1e0d6495d3dcddcf092404902a9b4f2

Documento generado en 08/04/2021 08:46:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**